

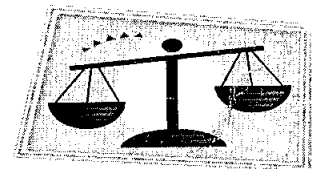
cuarenta - 40 -
19-IX-2012

10H17

+ anexo en 21 fs.



ASESORIA JURIDICA
AB. JAVIER CADENA HUERTAS



Telf. Of. 2961757

Cel. 094002992

Juicio nro. 810-2011. AB.

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

○ Ing. Julio César Robles Guevara y Dr. Ángel Vinicio Sotomayor Bravo, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, a nombre y en representación del Gobierno Municipal de Tulcán, ante Ustedes comparecemos y presentamos la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República:

(1) CALIDAD EN QUE COMPARECEMOS LOS ACCIONANTES.-

Esta acción la presentamos a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, por los derechos que representamos en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico, en virtud de lo dispuesto en el Art. 60 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con lo que establece el inciso segundo del Art. 359 de la ley ibídem.

○ Acreditamos nuestra representación con una copia certificada de los nombramientos adjuntos (*Anexo 1 y 2*);

(2) IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO DE LA QUE EMANÓ.-

Esta acción extraordinaria de protección se refiere a la sentencia pronunciada por la

Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 1, expedida el 21 de octubre de 2011 (*Anexo 3*);

(3) CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA.-

La sentencia a que se refiere esta acción extraordinaria, está ejecutoriada. Después de pronunciada el 21 de octubre de 2011 se interpuso un recurso de casación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Dicho recurso presenté el 15 de noviembre de 2011 (*Anexo 4*), esto es, dentro del término de 15 días que prevé el Art. 5 de la Ley de Casación;

De ese recurso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 12 de julio del 2012 (*Anexo 5*) decidió inadmitirlo a trámite. De ese auto se presentó un recurso horizontal para que sea aclarado. Este recurso fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante auto pronunciado a las 14h30 del 23 de agosto de 2012 (*Anexo 6*), de manera que, a partir de esta fecha -23 de agosto de 2012-, la sentencia impugnada quedó ejecutoriada para todos los efectos de conformidad con los Arts. 281 y 291 del Código de Procedimiento Civil;

(4) DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

En los juicios contencioso administrativos que son de instancia única, las sentencias que expiden las Salas de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo son definitivas y producen el efecto de cosa juzgada, salvo que se interponga un recurso de casación. Así lo prevé el Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, los autos dictados para culminar la tramitación de un recurso de casación ponen fin a esta clase de procesos.

De las copias certificadas que acompaño (*Anexos 3,4,5 y 6*), demuestro que han sido agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que corresponde a esta clase de juicios, por lo que procede interponer esta acción extraordinaria más aún si se consideran las violaciones del derecho constitucional que fundamento a continuación;

(5) IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.-

Los derechos violados fueron los consagrados en el Art. 76 numeral 7 literales a), c) y literal h) de la Constitución, que impone como garantías básicas del debido proceso el de que a nadie podrá privársele del derecho de defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y el de presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Adicionalmente, se ha violado también el Art. 82 de la Carta Magna, que reconoce a la seguridad jurídica como un derecho de toda persona para exigir de los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso, de la II Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas que han sido dictadas para su cumplimiento.

5.1. Con relación a la violación del derecho a la defensa en juicio, ocurrió por el hecho determinante de que no se perfeccionó jurídicamente el acto procesal de citación de la demanda a la persona jurídica demandada, el Gobierno Municipal de la ciudad de Tulcán. Explico y fundamento así esta infracción al derecho constitucional:

-A la fecha en que fue presentada la demanda del Señor Nelson Roberto Fuel Rosero en contra del Ilustre Municipio de Tulcán, el día 7 de junio de 2010, regía la Ley Orgánica de Régimen Municipal.



- Tanto el Art. 26 como el Art. 69 No. 2 de la señalada Ley han establecido que la representación judicial de un Municipio corresponde al Alcalde y al Procurador Síndico de consuno, de manera que esta representación conjunta no solamente precautela el interés institucional del Municipio sino que permite a la entidad municipal ejercer su derecho constitucional de defensa, en el trámite de un juicio del que pueden derivar obligaciones de carácter económico que afecten el presupuesto de la ciudad.

-El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización que rige desde octubre de 2010 reproduce una idéntica exigencia en el Art. 60 literal a) en concordancia con el inciso segundo del Art. 359 de la ley invocada, cuando establece que la representación en juicio, de un gobierno municipal, será ejercida no solamente por el Alcalde, sino conjuntamente con el Procurador Síndico.

En el juicio contencioso administrativo 2010-0061 consta que la demanda fue presentada solamente contra el Alcalde del Municipio de Tulcán (foja cinco del proceso) y, el auto que admitió a trámite dicho recurso (fojas once del proceso) dispuso que la citación se haga solamente al Alcalde, sin contar con la intervención del Procurador Síndico Municipal en la forma como ordenaban los Arts. 26 y 69 No. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha –exigencia que ratifica el Art. 60 y 359 del COOTAD en vigencia-.

El Art. 346 No. 4 del Código de Procedimiento Civil señala que es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, “la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”. Esta exigencia de la norma adjetiva, rebasa el ámbito de la relación procesal y trasciende a la esfera del derecho constitucional, porque tiene relación directa con las garantías básicas del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Si los que legalmente representan a la parte accionada no son citados con la demanda, al demandado se le ha privado de un proceso debido, en la forma que ha establecido la

Constitución de la República. Sin el perfeccionamiento de la citación de la demanda al Señor Procurador Síndico del Municipio de Tulcán, la parte demandada en juicio no podía ejercer a cabalidad la defensa del Gobierno Municipal, y esto es lo que ha ocurrido en el juicio 2010-0061, interpuesto por el señor Nelson Roberto Fuel Rosero.

No hay ninguna circunstancia legal ni constitucional eximente para que la que se tramitó ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no haya actuado de oficio en su fallo y resuelto sobre una solemnidad sustancial, una garantía básica del debido proceso conforme lo prevé el Art. 76 No. 7 literales a) c) y h) de la Constitución. Todos los jueces están obligados a aplicar directamente estas garantías del debido proceso, más aun cuando las normas procesales ya las han previsto como solemnidades sustanciales, y esta obligación les exigía actuar aun cuando la parte no las invoque expresamente (Constitución, Art. 426 inc. 2);

5.2. Por otro lado, la infracción al derecho a la seguridad jurídica ocurrió porque la sentencia omitió aplicar el Art. 346 No. 4 del Código de Procedimiento Civil, dado que no se cumplió con la solemnidad sustancial de la citación de la demanda a quienes legalmente representan al Municipio de Tulcán, el Alcalde y el Procurador Síndico, como manda la ley, y porque esta grosera omisión del ordenamiento procesal provocó que nuestra representada no pueda ejercer a cabalidad su defensa en juicio.

(6) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA ELEVADO A LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

Esta acción no está orientada a destacar lo justo o injusto del pronunciamiento de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por ello, no hay una argumentación sobre los temas de fondo que fueron objeto de la litis.



6.1. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA (Art. 76 No. 7 literales a), c) y h):

El Art. 76 de la Constitución de la República consagra, entre los denominados derechos de protección, uno al debido proceso que incorpora siete garantías básicas. La séptima de estas garantías (Numeral 7) se refiere al derecho a la defensa y dentro de éste, una regla de obligatorio cumplimiento para los juzgadores: permitir que el accionado sea escuchado en el momento oportuno, que cuente con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, que se le permita presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que sea crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes;

En armónica concordancia con las reglas del debido proceso, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 346 numeral 4, consagra como una solemnidad sustancial común a todas las instancias y juicios, la citación de la demanda a quienes representan legalmente al demandado. El reforzamiento que ha establecido la norma para el deber de motivación, se justifica porque sin aquel quedaría burlada la defensa de la parte procesal afectada por decisiones judiciales que no están sustentadas en normas de derecho.

En consecuencia, toda persona contra quien se plantea una demanda tiene derecho a un debido proceso y a la garantía básica de la defensa en juicio, una de cuyas manifestaciones es la obligación del juez, de verificar que se haya cumplido con la solemnidad sustancial de la citación a quienes legalmente representan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, accionado en el proceso contencioso administrativo de la referencia. Quienes presentamos esta acción extraordinaria consideramos que estas garantías básicas no fueron respetadas por la II Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, que ni siquiera cumplió su obligación constitucional de aplicar directamente tales garantías del debido proceso en la

forma como ordena el Art. 426 de la Constitución de la República, aun cuando no hubiere habido invocación de parte, tomándose en cuenta de que si constaba como una de las excepciones planteadas al tiempo de contestar la demanda. Por ello, la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección violó el derecho constitucional del Gobierno Municipal de Tulcán a un debido proceso, en otras palabras, menoscabó su derecho a la defensa por falta de citación al Procurador Síndico Municipal que legalmente representa en juicio al señalado municipio.

6.2. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82).


El Art. 82 de la Constitución de la República establece entre los derechos de protección, el de la seguridad jurídica y señala que se fundamentará en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas aplicadas por las autoridades competentes.

Un principio básico que debe inspirar las actuaciones de los jueces es el de la tutela judicial efectiva y la primera condición para que exista es el respeto a las garantías básicas del debido proceso que la Constitución ha establecido como el primer derecho de protección (Arts. 75 y 76). Las infracciones a estos principios deben ser corregidas inmediatamente, aun cuando la parte afectada no los alegue (Art. 426 inc. 2).

La relevancia constitucional de este punto de derecho guarda relación con el deber de todo juez de hacer respetar las reglas del debido proceso y que deben actuar aún de oficio, en todos aquellos casos en los que se violen derechos constitucionales. La seguridad jurídica impone la mayor atención en la tramitación de los procesos.

(7) PETICIÓN.-

Con tales antecedentes y fundamentos solicito a la Corte Constitucional se digne conceder al Gobierno Municipal de Tulcán protección frente a las violaciones del derecho



constitucional invocadas en este escrito, y declarar que la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 dentro del juicio 2010-0061 de 21 de octubre de 2011, infringió los Arts. 76 numeral 7 literales a), c) y h) y 82 de la Constitución de la República:

7.1. Al no haberse citado con la demanda al Procurador Síndico del Municipio de Tulcán, que representa en juicio al mencionado Municipio;

7.2. Al no haberse declarado de oficio la nulidad del proceso al haber advertido esta violación al derecho constitucional de un accionado, tal como prevé el Art. 426 inciso 2 de la Constitución;

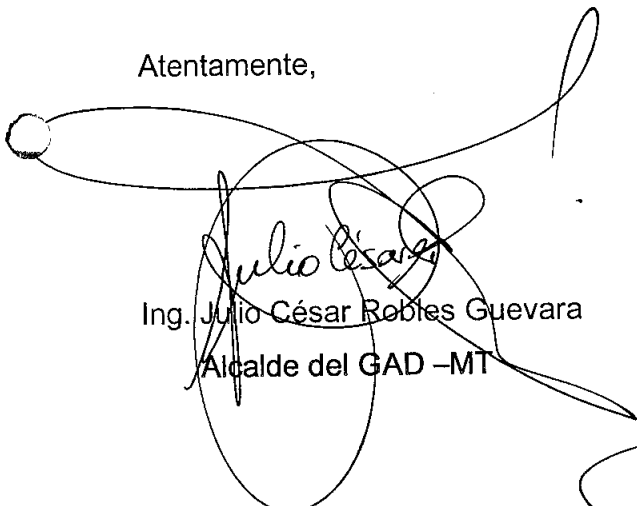
7.3. Al haberse creado una grave situación de inseguridad jurídica a todos los Municipios del Ecuador porque la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 no cumplió con mandatos legales expresos previstos en los Arts. 26 y 69 No. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha de presentación de la demanda, que establecen que los gobiernos municipales son representados en juicio no solamente por los Alcaldes sino por los Procuradores Síndicos de los respectivos municipios y que mientras estos dos personeros municipales no sean debidamente citados con la demanda no podía continuarse con el proceso contencioso administrativo.

Esta acción extraordinaria no se sustenta en la falta de aplicación o aplicación errónea de normas de derecho, relativas al fondo de la controversia. Busca que la Corte Constitucional atienda las violaciones al derecho constitucional que quedaron consumadas con las mencionadas infracciones jurídicas, que se corrija tal infracción y se sienta un precedente sobre el respeto al derecho de defensa en juicio y al derecho a la seguridad jurídica.

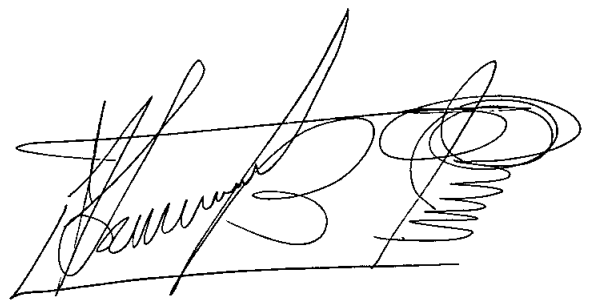
(8) NOTIFICACIONES Y ABOGADO.-

Para ante la Sala de Admisión de la Corte Constitucional fijamos domicilio en la casilla No. 105 de la Corte Constitucional y en el correo electrónico jcadenafj@yahoo.es; y, nombramos como nuestro defensor al Abogado Javier Cadena Huertas, profesional del derecho a quien autorizamos para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses en la presente causa.

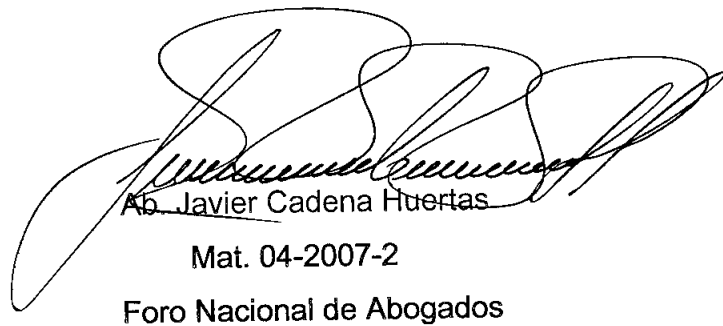
Atentamente,



Ing. Julio César Robles Guevara
Alcalde del GAD -MT




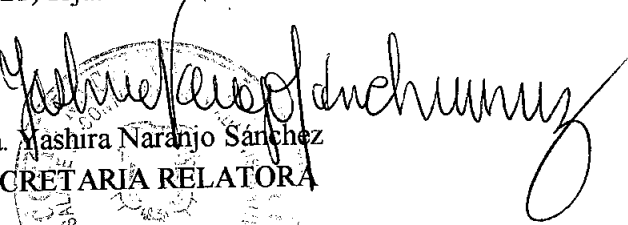
Dr. Ángel Vinicio Sotomayor Bravo
Procurador Síndico Municipal de Tulcán



Ab. Javier Cadena Huertas
Mat. 04-2007-2
Foro Nacional de Abogados

Presentado en Quito, el día de hoy miércoles diecinueve de septiembre del dos mil doce, a las dieciséis horas con diecisiete minutos, con dos (2) copias iguales a su original, más anexo en veintiún (21) fojas. Certifico.-

Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA



SECRETARIA
Quito

